



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040147

Lima, 28 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1353-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 589-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3185-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por CNPC Perú S.A. el 25 de enero de 2019, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3185-2019-OEFA/DFAI² del 18 de diciembre de 2018 y notificada el 4 de enero del 2019³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. – antes Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	<i>El administrado no adoptó las medidas de prevención, con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, ocurrido el 31 de octubre del 2014.</i>

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral se ordenó, al administrado, el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral⁵.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

² Folios 114 al 125 del Expediente.

³ Cédula de Notificación N° 3546-2018. Folios 126 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 124 (Reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. El 25 de enero del 2019⁶, mediante escrito con Registro N° 10311, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
4. Mediante Carta N° 0450-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2019 y notificada el 4 de abril de 2019⁷, se le solicitó al administrado remita información en el marco de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución. Cabe mencionar que el administrado atendió al requerimiento el 11 de abril de 2019⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

⁶ Folios 128 al 155 del Expediente.

⁷ Folio 156 del Expediente.

⁸ Folios 160 al 162 del Expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 4 de enero de 2019¹¹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 25 de enero de 2019 para impugnar la mencionada Resolución.
10. El 25 de enero del 2019¹², mediante escrito con registro N° 10311, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), de la revisión del referido recurso se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)”¹³.*
14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es

¹¹ Folio 126 del Expediente.

¹² Folios 128 al 155 del Expediente.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

15. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
16. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Carta de entrega del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos ¹⁴ .	<p>Este documento contiene copia del cargo de presentación ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin del manual de Seguridad, Operación y mantenimiento de Ductos – Lote X.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.</p>
Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos (Adjunto en CD) ¹⁵ .	<p>Este documento contiene las especificaciones técnicas, estándares para guiar a los responsables del sector y personal a cargo de la realización de trabajos de operación y mantenimiento seguro de sistema de ductos, elaborado por el administrado.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.</p>

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba los señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2 Cuestión Previa

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 3185-2018-OEFA/DFAI

18. El administrado, en su recurso de reconsideración, señaló que la Resolución Directoral fue notificada dos veces, el 4 de enero y el 7 de enero de 2019 mediante las cédulas de notificación N° 3546-2018 y 3763-2018, respectivamente.
19. Al respecto, cabe señalar que, con fecha 4 de enero de 2019, mediante cédula de notificación N° 3546-2018, se notificó al administrado la Resolución Directoral en

¹⁴ Folio 154 del Expediente.

¹⁵ Folio 155 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el domicilio consignado en el Acta de Supervisión Directa para las notificaciones, es decir en la Av. Bolognesi S/N, El Alto, Talara, Piura.

20. Asimismo, el 7 de enero de 2019, mediante cédula de notificación N° 3763-2018, se notificó, al administrado, la Resolución Directoral en su domicilio ubicado en la ciudad de Lima, Paseo La República N° 5895, distrito de San Isidro, a fin de garantizar el debido procedimiento y salvaguardar su derecho de defensa.
21. Sin perjuicio de lo señalado, dado que el propio administrado a través de su recurso de reconsideración manifestó que **le fue debidamente notificada la Resolución Directoral con la cédula N° 3546-2018**, así como, oportunamente presentó el citado recurso impugnativo, se desprende que el administrado sí tuvo acceso completo a la Resolución Directoral en cuestión.
22. Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir razonablemente que el administrado **sí tuvo conocimiento oportuno del contenido o el alcance de la Resolución Directoral, teniéndose por bien notificado el 4 de enero de 2019**. En ese sentido, ha quedado acreditado que la notificación fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁶.

III. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

23. A continuación, se procederá a analizar si la nueva prueba aportada en el Recurso de Reconsideración desvirtúa la infracción imputada, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.1 Único hecho imputado: El administrado no adoptó las medidas de prevención, con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia del derrame de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, ocurrido el 31 de octubre del 2014.

- *Sobre la naturaleza y origen de la imputación y la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad*

24. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que el OEFA ha considerado que, el no haber adoptado las medidas de prevención, se configuró a partir de la generación de impactos ambientales negativos en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X.
25. Asimismo, según el administrado, el presente hecho imputado se basa en una suposición consistente en deducir lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción (medidas de prevención), sin sustentar técnicamente lo afirmado, es decir, el OEFA no realizó un análisis que permita identificar de manera certera que las causas de los impactos ambientales negativos se deben a la falta de adopción de medidas de prevención.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Al respecto, como ya se ha mencionado en el numeral 37 de la Resolución Directoral, se advierte que la Autoridad Decisora sí realizó una valoración conjunta de los actuados que obran en el Expediente (Acta de Supervisión S/N¹⁷, Informe de Supervisión¹⁸ e Informe Técnico Acusatorio¹⁹), los cuales constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el presente hecho imputado.
27. Por lo tanto, se concluye que el presente hecho imputado no se sustenta en una suposición o deducción del OEFA, sino por el contrario, se encuentra sustentado en los medios probatorios idóneos y pertinentes que obran en el expediente y que fueron valorados al momento de emitir la Resolución Directoral. En ese sentido, no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento²⁰, por lo que lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo.
28. De otro lado, el administrado señaló que, en los numerales 22, 25 y 31 del Informe Técnico Acusatorio (en adelante, **ITA**) se hace referencia a un incumplimiento del compromiso asumido en su PAMA, condición que no tiene ninguna relación con la imputación realizada respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
29. Al respecto, es preciso aclarar al administrado que el presente PAS versa sobre el incumplimiento a la normativa ambiental, es decir, por no haber adoptado las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente Suelo; en esa línea, dichas medidas de prevención fueron detalladas en el ITA; por lo que, de manera referencial se citó el PAMA, respecto al mantenimiento de equipos, siendo esta una medida de prevención, que el administrado podía haber adoptado, sin perjuicio de las otras medidas que fueron descritas en el ITA, las mismas que la Autoridad Instructora también hizo suyas, consignándolas en la Resolución Subdirectoral.

¹⁷ Página 34 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 77 y 79 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁹ Folio 3 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

30. En efecto, la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora, a través de los respectivos pronunciamientos a lo largo del presente PAS, han sostenido que el incumplimiento -materia de análisis- ha sido por la falta de adopción de las medidas de prevención por parte del administrado, conforme se muestra a continuación:

Autoridad Supervisora²¹:

Extracto del Informe Técnico Acusatorio

"(...)

22. La Dirección de Supervisión indicó que el derrame de fluido de producción, efectuado en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, se produjo por rotura del oleoducto **por falta de inspección y mantenimiento oportuno de las tuberías del oleoducto.**

25. El administrado **no habría realizado las acciones de mantenimiento** al Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 en el Lote X.

Autoridad Instructora:

Extracto de la Resolución de Inicio

"(...)

Nota al Pie N° 8: En el numeral 22 del Informe Técnico Acusatorio N° 1036-2016-OEFA/DS (...) se señala: (...) la dirección de Supervisión indicó que el **derrame de fluido de producción, efectuado en el Tramo 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 (...) se produjo por rotura del oleoducto por falta de inspección y mantenimiento oportuno de las tuberías** (...) Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el administrado, **el derrame se produjo por una falta de protección, inspección y mantenimiento oportuno para evitar esta situación.**

(...)"

(El resaltado es nuestro)

31. Por lo tanto, los hechos que sustentan la imputación materia de análisis, se subsumen en lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, el cual se traduce en la exigencia de cada titular, entre otras acciones, **de efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo y no en el hecho de haber incumplido su instrumento de gestión ambiental; por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
32. Asimismo, el administrado alegó que el artículo 3° del RPAAH no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplido, tampoco establece cuales son las medidas de prevención a ejecutar, siendo que el tipo infractor carece de contenido y que ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria por parte del OEFA.
33. Al respecto, cabe señalar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".
34. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del

²¹ Folios 3(Reverso) y 4 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 248° del TUO de la LPAG²², el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

35. En ese sentido, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA-, que concordada con la norma especial -artículo 3° del RPAAH- establece que **los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención** y control de los impactos ambientales (derrame²³) que genere un impacto ambiental negativo, siendo su incumplimiento sancionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la Tipificación de las infracciones y escala de multas y sanciones de OSINERG administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD.
36. Es decir, dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, los administrados se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
37. Respecto a ello, se tiene que la conducta imputada en el presente PAS, encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM, las cuales se enmarcan respecto a la falta de adopción de las medidas de prevención tales como inspecciones y mantenimientos con anterioridad a la fecha del derrame, por lo que constituye una obligación ambiental que el administrado debe adoptar, a fin de evitar impactos ambientales negativos.
38. En ese sentido, en la Resolución se realizó (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), así como las medidas de prevención que no fueron adoptadas por el administrado, conforme se observa en la Tabla N° 1 de la antes mencionada Resolución Subdirectorial.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

²³ Cabe precisar que, la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, constituyen emergencias ambientales, conforme lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Adicionalmente, cabe precisar que el administrado ha sido debidamente notificado de las actuaciones desarrolladas en el presente PAS, por lo que se ha garantizado su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la conducta infractora, por lo que, es posible concluir que no se ha vulnerado el principio al debido procedimiento ni su derecho de defensa, conforme lo establece el TUO de la LPAG.
40. Por lo tanto, esta Autoridad Decisora concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- *Sobre el cumplimiento de la normativa vigente en relación a las acciones de mantenimiento.*
41. En su recurso de reconsideración, el administrado manifestó que la falta de adopción de las medidas de prevención no debe interpretarse como la exigencia que garantiza al cien por ciento (100%) la posibilidad de ocurrencia de fallas (fugas o derrames).
42. Sobre el particular, conforme se ha mencionado a lo largo del presente PAS, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención en las instalaciones del Lote X; y, si bien la adopción de medidas de prevención no impide la ocurrencia de derrames o fallas, resulta importante mencionar que para el presente PAS, únicamente correspondía al administrado acreditar el cumplimiento de las mismas y que estas resulten acordes e idóneas con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad.
43. No obstante, ello no ha ocurrido en el presente caso, omisión que fue advertida en el marco de la Fiscalización Ambiental de OEFA para la protección del bien jurídico ambiente y que el administrado no ha podido desvirtuar; por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
44. Asimismo, el administrado señaló que el instrumento considerado como adecuado para realizar las actividades de mantenimiento es el “Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos”, el cual ha sido cumplido en su totalidad al haber adoptado las respectivas medidas de prevención descritas en este tales como: (i) uso de inhibidores de corrosión, (ii) uso de biocidas e (iii) inspecciones visuales e inspecciones mediante técnicas de ultrasonido, conforme a lo establecido en el artículo 62° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM²⁴.
45. Al respecto, se debe indicar que, de la revisión del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos²⁵, presentado mediante Carta N° PEP-APLX-OP-813-2013 ante Osinergmin el 2 de diciembre de 2013²⁶, se advierte que en el citado

²⁴ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. “Artículo 62°.- Contenido del Manual de Operación y Mantenimiento**
Antes de iniciar la operación del Ducto, incluso el Sistema de Recolección e Inyección, el Operador debe entregar al OSINERGMIN el Manual de Operación y Mantenimiento, el mismo que deberá elaborarse cumpliendo lo estipulado en las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8 correspondiente, y debe incluir lo siguiente, sin perjuicio de lo señalado en dicha norma:
(...)”

²⁵ Disco compacto (CD) ubicado a folio 155 del Expediente.

²⁶ Folio 154 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

documento se describen los procedimientos que se utilizan para efectuar las actividades de mantenimiento seguro de ductos en el Lote X, conforme se señala a continuación:

MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS – LOTE X

“(…)

III. *Operación Normal del Sistema de Transporte Ductos.*

(…)

IV. *Operación Anormal y emergencia en Transporte de Ductos.*

(…)

V. *Monitoreo y control de ductos a través del Scada.*

(…)

VI. *Mantenimiento del Sistema de Ductos.*

(…)

VII. *Control de corrosión el Sistema de Ductos.*

(…)”.

46. Siendo ello así, estos procedimientos describen de manera específica cada una de las actividades a realizar durante la ejecución de la operación del administrado y que a manera de ejemplo citamos los numerales VI y VII del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos conforme se aprecia a continuación²⁷:

“VI. Mantenimiento del Sistema de Ductos

Mitigación de corrosión interna de Oleodutos

En el Lote X, la mitigación de la corrosión interna en oleoductos está enfocada en hacer frente a la Biocorrosión evitando el desarrollo de Bacterias Sulfato Reductoras (BSR), en los fluidos transportados; mediante la aplicación continua de biocidas; asimismo inhibir la acción del dióxido de carbono disuelto, agregando alternadamente inhibidor de corrosión y biocida.

VII. Control de corrosión del sistema de Ductos

7.1 Control de Corrosión Interna y Externa de Ductos

A. Inspecciones rutinarias

i) Recorrer periódicamente los ductos.

ii) Realizar inspecciones preventivas y predictivas con personal especializado, utilizando técnicas de inspección visual y medición de espesores con ultrasonido.

iii) En base a los resultados de las acciones anteriores, elaborar los Planes de Mantenimiento y Reparación”.

47. De lo expuesto, se evidencia que el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos, presentado como nueva prueba, describe las medidas de prevención que deberán ser adoptadas por el administrado; sin embargo, por sí solo dicho documento no acredita fehacientemente ni garantiza que el administrado las haya implementado o ejecutado en el Lote X, más aun cuando el artículo 62° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, únicamente establece como obligación la presentación de dicho Manual, mas no su ejecución, motivo por el cual, la presentación del citado manual no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado.
48. Por otro lado, el administrado indicó que las medidas de prevención adoptadas han sido debidamente acreditadas en la documentación entregada al OEFA durante el desarrollo del presente PAS.
49. Sobre el particular, cabe señalar que en la sección b) del Acápite III.1 de la Resolución Directoral²⁸, se han valorado y analizado cada uno de los medios

²⁷ Disco compacto (CD) ubicado a folios 155 del Expediente.

²⁸ Folios 118 al 120 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

probatorios presentados por el administrado en el trámite del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Documentos remitidos por el administrado

N°	Descargos del administrado		Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral	
	Documento	Contenido	Análisis	Acredita medidas de prevención (protección, inspección y mantenimiento)
1	Carta PEP-APLX-OP-436-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014, presentada con Registro N° 2014-E01-045421 en misma fecha	Reporte Final de Emergencias Ambientales ²⁹	<p>En el Reporte Final de Emergencias Ambientales remitido al OEFA, el administrado consignó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El volumen derramado aproximado es de 5069.4 galones de fluido de producción. - El área involucrada haciende a 324 m². - Realizó el control de la fuga parando el bombeo, se apersonó el personal designado al punto de derrame, relevamiento del estado de las condiciones del derrame, instalación de grapa provisional en el tubo de 4 pulgadas de diámetro y programó el cambio de tubería, finalmente el 31 de octubre del 2014 procedió al reemplazo de la referida tubería. - Recuperó 239.4 galones de fluido de producción derramado. - Entre las medidas a adoptar señaló las siguientes: difusión del evento, corrección del centrado de la tubería en los soportes en tramos que presenten mayor vibración, continuar con el programa de recorrido de ductos y el programa de mantenimiento preventivo de ductos. 	<p>El administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención correspondientes a la ejecución del programa de inspecciones de ductos, y el programa de mantenimiento de ductos 2014 del Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014, toda vez que corresponden a la descripción de la emergencia ambiental y acciones correctivas (luego del derrame).</p> <p>Asimismo, no presentó informes de inspecciones o mantenimiento anteriores al derrame acompañándolos de registros, check list, y fotografías y/o videos, de manera que evidencien la ejecución de estas actividades.</p>
2	Carta PEP-APLX-OP-437-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014 presentada con Registro N° 2014-E01-045414 en misma fecha.	<ul style="list-style-type: none"> - Calidad de los hidrocarburos y producción de las Baterías. - Acciones realizadas en relación al Plan de Contingencias. 	<p>El administrado precisó que el fluido de producción presenta (i) 84.7% de agua libre, (ii) 31.50 de gravedad API, (iii) 37.66 de salinidad (PTB), (iv) 6.833 de viscosidad (Cp@30°C), y (v) 1493 barriles de producción al 31 de octubre del 2014.</p>	<p>El administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014, toda vez que las acciones detalladas</p>

²⁹

Páginas 38 al 44 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

			Asimismo, señaló que entre las acciones que el Plan de contingencias contempla se tiene (i) controlar la fuente del derrame mediante la parada de bombeo de la batería CA20, (ii) realizar la reparación de la falla mediante el ajuste o instalación de grampas provisional, reemplazo de accesorios, entre otros, y (iii) limpieza del área afectada.	corresponden a la ejecución de su Plan de Contingencias (correctivo). Además, el administrado no adjuntó los documentos que evidencien la ejecución del Programa de Mantenimiento preventivo como por ejemplo no acreditó la ejecución de actividades preventivas con informes de inspecciones o mantenimientos anteriores al derrame acompañado de registros, check list, y fotografías y/o videos.
		- Volumen de suelo con hidrocarburos retirados y agua de formación. - Manejo y disposición de residuos sólidos generados durante el proceso de limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada por el derrame.	Detalle del retiró del volumen de 105 m ³ de suelos contaminados; y que los suelos afectados fueron derivados a la Planta de homogenización dentro de sus instalaciones.	
		Medidas adoptadas para controlar y/o prevenir la repetición del evento.	El administrado, señaló que realizó las siguientes actividades: (i) corrección de centrado de la tubería en los soportes en tramos que presentan vibraciones y cercanos a las baterías (bombas de transferencia), (ii) continuar con el Programa de recorrido de ductos, y (iii) continuar con el Programa de mantenimiento preventivo.	
		Anexo 01: Programa Anual de mantenimiento de Ductos 2014 ³⁰ .	Del programa anual de mantenimiento de ductos 2014, se advierte que el administrado programó el mantenimiento preventivo/correctivo de ductos, el cual consideró al oleoducto de 4 pulgadas desde CA 18 a PTC Carrizo -incluye al tramo 568 CA 20, de acuerdo al Mapa de la Red de Oleoductos del Lote X ³¹ , y reemplazó 48 metros de tubería en febrero del 2014.	El administrado no acreditó la realización del mantenimiento preventivo/correctivo en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, en febrero del 2014 antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014 toda vez que no presentó el informe del referido mantenimiento que evidencie los trabajos realizados en el

³⁰ Página 57 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³¹ Página 75 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				tramo 568 Bateria Carrizo 20 en febrero del 2014.
		Anexo 02: Capacitaciones efectuadas al personal responsable ³² .	El administrado realizó capacitaciones al personal de la Empresa Skanska del 10, 11, 17 y 19 de setiembre del 2014, respecto del manipuleo de sustancias tóxicas y peligrosas – MSDS; el 23 y 24 de diciembre del 2013, sobre la importancia de reportar los impactos ambientales.	El administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Bateria Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014, toda vez que las acciones no corresponde a capacitaciones lo que no se encuentra comprendido en la ejecución de actividades de inspección y mantenimiento. Asimismo, se detalla actividades luego de ocurrido el derrame (correctivo).
		Anexo 03: Memoria de cálculo del volumen derramado de petróleo crudo ³³ .	El administrado informó que el volumen total derramado fue de 120.7 barriles de fluido de producción.	
		Anexo 04: Plano del área de ubicación del Oleoducto de 4" de la Bateria Carrizo 20 en el Lote X ³⁴ .	El administrado presentó el plano de la red del oleoducto del Lote X, en el cual señaló la ubicación de la zona del derrame Carrizo 20, la ubicación de la Planta de tratamiento de crudo Carrizo y la red del oleoducto del Lote X.	
		Anexo 05: Informe Final de la evaluación del derrame ³⁵ .	El administrado adjuntó la Carta PEP-APLX-OP-436-2014, la misma que fue analizada en el numeral 1 del presente cuadro.	
3	Carta CNPC-VPLX-OP-476-2018 de fecha 16 de agosto del 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-0601701 el 17 de agosto del 2018.	Anexo 3: Cadena de custodia N° 012409 ³⁶ .	El administrado presentó la cadena de custodia del muestreo de suelo realizado el 14 de agosto del 2018 en el punto SU-LOTE X-01 ubicado en las coordenadas UTM WHS 84, 9515988 y 482626 E, como sustento para acreditar que limpió la zona afectada por el derrame.	
4	Carta CNPC-VPLX-OP-602-2018 de fecha 17 de octubre del 2018 presentada con Registro N°	Registro fotográfico s/n de la tubería en el punto de falla ³⁷ .	El registro fotográfico s/n muestra en (i) la primera fotografía la tubería en el punto de falla, donde fue instalada una grapa metálica, y (ii) en la	

³² Páginas 59 al 71 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³³ Páginas 73 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³⁴ Páginas 57 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³⁵ Páginas 38 al 44 del documento digitalizado denominado Informe N° 764-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³⁶ Folio 26 del Expediente.

³⁷ Folios 38 al 101 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>2018-E01-085242 de misma fecha.</p>	<p>Anexo 3: Reporte de falla del Tramo 568 Oleoducto CA18 a PTC CARRIZO³⁸.</p>	<p>segunda fotografía se muestra en mismo punto de falla donde se reemplazó el tramo de la tubería. Asimismo, señaló que las actividades de reemplazo se realizaron el 13 de noviembre del 2014, tal como lo indicó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.</p> <p>En el Reporte de Falla, se describe lo siguiente respecto del Oleoducto CA-18 a PTC CARRIZO (en lo sucesivo, el oleoducto):</p> <ul style="list-style-type: none"> - El oleoducto tiene una longitud de 11 900 m aproximadamente, el cual inicia en el manifold de campo CA-18 y finaliza en el manifold de entrada a la Plata de Tratamiento de Curdo Carrizo. - El oleoducto transporta la producción bruta (agua y petróleo) de las Baterías CA-16, CA-17, CA-19 y CA-20. - El oleoducto ha sido intervenido por mantenimiento preventivo los años 2005-2012, durante el cual reemplazó 17 487 m de tubería. Adjuntó tabla con el metraje de tubería reemplazado para cada año. - Las medidas de prevención que realiza son (i) tratamiento químico, mediante la aplicación de biocida en batch cada 15 días en las batería CA 16 y CA 17, para el control de la corrosión inducida por microorganismos presentes en el fluido; (ii) trampas de lanzamiento y recepción de raspatubos del tipo convencional, al inicio y fin del oleoducto; (iii) inspección periódica visual (VT) y por ultrasonido (UT) de todo el oleoducto; (iv) estructuras de soporte para evitar el contacto de la tubería con el 	<p>El administrado no acreditó la adopción de medidas preventivas en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X toda vez que los documentos presentados por el administrado reconocen que en el año 2014 no se realizó las actividades de inspección y mantenimiento preventivo ya que a última inspección e intervención de mantenimiento preventivo se realizó en el año 2012. Asimismo, el administrado detalló las características del derrame y las acciones de ejecutadas luego del evento (correctivo).</p>
--	----------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 5 columns. The first two columns are empty. The third column contains 'Anexo 4: Tratamiento químico en Oleoducto CA16-CA20-ZA0239'. The fourth column contains a list of inspection findings regarding oil ducts, including details about inspections in July 2012 and October 2014, and mentions of corrosion and grapping. The fifth column contains the conclusion: 'El administrado no acreditó la ejecución de medidas preventivas correspondiente a inspecciones o mantenimiento antes de la ocurrencia del derrame...'

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>17 de noviembre del 2010 en el CA 20.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Durante los meses de junio a agosto del 2015 se inyectó biocida en los tanques de la batería para disminuir la carga bacteriana en el tanque y mejorar el tratamiento químico. - Presentó resultados de tratamiento con biocida (100 BSR bacterias/mL) y velocidad de corrosión (4.5 mpy) en el CA 20 de los meses enero a mayo del 2016. - Presentó fotografías del sistema de inyección en el oleoducto CA 20. 	<p>que el administrado realizó el tratamiento químico con biocida de enero a mayo del 2016 en el CA 20.</p>
		<p>Anexo 5: Informe de inspección de Oleoducto CA18 a PTC año 2012⁴⁰.</p>	<p>En el informe de inspección del oleoducto correspondiente al año 2012 se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El oleoducto tiene una longitud de 11 900 m aproximadamente, el cual inicia en el manifold de campo CA-18 y finaliza en el manifold de entrada a la Plata de Tratamiento de Curdo Carrizo. - El oleoducto transporta la producción bruta (agua y petróleo) de las Baterías CA-16, CA-17, CA-19 y CA-20. - Con la inspección visual identificó áreas corroídas, erosionadas, pits de corrosión, daños mecánicos, pérdidas de metal, entre otros, los cuales clasificó en categorías (Aceptable, Observados por corrosión 1, 2, 3 y 4), para lo cual adjuntó una tabla con el resumen general de la inspección. - Registró espesores con equipos de ultrasonido para detectar pérdidas de material por corrosión interna, para evidenciar ello, adjuntó el cuadro de resumen de espesores promedio y porcentaje 	<p>El administrado no acreditó la adopción de medidas preventivas en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, toda vez que si bien se evidencia la ejecución de medidas preventivas (Inspección del Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X), en el año 2012, dichas actividades ejecutadas por el administrado en el año 2012 no son representativas puesto que conforme a lo establecido por el propio administrado dicho tramo se encontraba consignado para mantenimiento (reemplazo de ductos) en Programa Anual de Mantenimiento de ductos del 2014 – Lote X, es decir el administrado identificó a dicha instalación para la aplicación de medidas preventivas en el año 2014. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente el administrado no ha acreditado la ejecución del mismo a través, por ejemplo, de informes de inspecciones o mantenimiento con fecha anterior al derrame acompañado de</p>

⁴⁰ Folios 73 al 78 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		<p>Anexo 6: Copia de la Carta CNPC-APLX-OP-497-2017 presentada a OSINERGMIN⁴¹.</p>	<p>de pérdida, que muestra como resultado una pérdida de espesor de 12.7%.</p> <p>El administrado mediante la Carta CNPC-APLX-OP-497-2017 del 5 de enero del 2015, informó a OSINERGMIN lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adjuntó el Reporte de Falla del evento ocurrido el 31 de octubre del 2014 (mismo análisis del Anexo 3 de la Carta CNPC-VPLX-OP-602-2018 del 17 de octubre del 2018). - Explicó respecto de la vibración del oleoducto por su cercanía a la Batería de producción, y señala que la bomba de transferencia de la Batería CA-20 genera pulsaciones en su bombeo alternativo, para lo cual instaló un amortiguador de pulsaciones en la tubería de descarga inmediatamente después de la bomba, dicha medida preventiva permite que la tubería se encuentre debidamente soportada y centrada en tramos cercanos a las baterías. - Describió y adjuntó la última inspección realizada al Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería CA-20 que identifica al Tramo 568 Carrizo, antes de la ocurrencia del evento (ejecutada en el año 2012) y precisó que la misma se realiza cada cuatro años. - Describió las medidas de protección adoptadas para prevenir la fricción en el Tramo en análisis antes de la ocurrencia del evento, entre las cuales indicó que instaló elastómeros⁴² 	<p>registros, check list, y fotografías y/o videos.</p> <p>Respecto al cumplimiento de las medidas establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM se precisa que el presente caso versa sobre medidas de prevención que no realizó el administrado, (...) no ha logrado acreditar la ejecución de las mismas (medidas de prevención correspondientes a la inspección o mantenimiento antes de ocurrido el derrame).</p> <p>Asimismo, se advierte que la última intervención al ducto fue en el 2012, omitiendo la ejecución de las actividades en el año 2014 conforme lo establecido en su Programa Anual de Mantenimiento de Ductos 2014 – Lote X.</p> <p>Respecto a la ejecución de las actividades de inspección cada 4 años, se debe precisar que el administrado no ha justificado el plazo de 4 años para realizar las inspecciones. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que dicho plazo no se encuentra establecido en el PAMA, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ni en el Código ASME para Sistemas de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y otros Líquidos por Ductos de Tubería.</p> <p>Además, en este punto se advierte que el año 2012 se consignó una pérdida de espesor del</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁴¹ Folios 79 al 98 del Expediente.

⁴² Cabe señalar que un elastómero es un compuesto que incluye no metales en su composición y que muestra un comportamiento elástico, como por ejemplo goma natural (usado en juntas, tacones y suelas de zapatos), y los poliuretanos (usados en lycras, espumas y ruedas). Disponible en: <https://www.3ciencias.com/wp-content/uploads/2012/08/2.clasificacion-elastomeros.pdf>, página 3. (última revisión: 17 de diciembre del 2018).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>de protección en travesaño del soporte metálico tipo "H", instalación de soportes uniformemente distribuidos y en número adecuado según procedimientos internos.</p> <p>Sin embargo, el referido tramo se descentró y ocasionó una fricción lateral a la tubería y el soporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Detalló que el 13 de noviembre del 2014 reemplazo 24 m de tubería en el Tramo afectado, para lo cual adjuntó dos fotografías de Tramo reemplazado. 	<p>26% es decir el administrado identificó una pérdida de espesor que en atención a la característica del tramo (tuberías expuestas a la intemperie) debió de ser atendida con una periodicidad menor a los 4 años.</p> <p>Aunado a ello, detalló acciones ejecutadas con posterioridad al derrame (correctivo).</p>
	<p>Anexo 7: Resultados de la Cadena Custodia N° 012409⁴³.</p>		<p>El administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1816909 emitido el 25 de agosto del 2018 por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que muestra como resultado respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) un valor de < 15 mg/kg, el cual cumple con los ECA para suelo de uso industrial en el punto SU-LOTE X-01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9515988 N y 482626 E en el punto de falla del oleoducto de 4 pulgadas en el Tramo 568 de la Batería Carrizo 20 en el Lote X.</p>	<p>El administrado no acreditó la adopción de medidas preventivas en el Tramo 568 del Oleoducto de 4 pulgadas de la Batería Carrizo 20 en el Lote X, antes de la ocurrencia del derrame del 31 de octubre del 2014 toda vez que la limpieza y la rehabilitación de los suelos del área afectada durante el derrame de fluidos de producción ocurrido no son acciones preventivas sino ejecutadas como consecuencia del derrame (correctivas).</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 3185-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. En ese sentido, del cuadro anterior se desprende que, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, se encontraban orientados a demostrar la ejecución de acciones correctivas por parte del administrado, **posteriores a la infracción**, es decir, no se evidenció que el administrado haya adoptado las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo del tramo N° 568 del Oleoducto de 4" de la Batería Carrizo 20 del Lote X, **por lo que la Autoridad Decisora resolvió, mediante la Resolución Directoral, declarar la responsabilidad del administrado por el presente hecho imputado, posición que esta Dirección mantiene en esta instancia del PAS.**

⁴³ Folios 97 al 101 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa.

Subsanación voluntaria

51. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó el archivo de la presente conducta infractora, toda vez que señaló que este ha sido subsanado previo al inicio del presente PAS, debido a que realizó las siguientes acciones:
 - a. El reemplazo del tramo fallado.
 - b. La remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados.
52. En atención a ello, el administrado señaló que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad de acuerdo al literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁴.
53. Al respecto, este argumento ha sido analizado en los numerales 20 al 29 de la sección b) del Acápito III.1 de la Resolución Directoral, concluyendo que la presente infracción, **por su naturaleza es insubsanable**, al estar referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos.
54. En ese sentido, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que, no es aplicable al presente PAS lo dispuesto en literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA conforme se ha señalado en la Resolución Directoral.

Cumplimiento de un deber legal

55. Asimismo, el administrado manifestó que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad de acuerdo al literal b), del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁵, toda vez que implementó las medidas de prevención señaladas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, hecho que constituye el cumplimiento de un deber legal.
56. Al respecto, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM) constituyen marcos normativos con diferentes alcances; de modo que las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, contempla tanto la adopción y ejecución de las

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos; mientras que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM tiene por objeto regular los aspectos técnicos de seguridad de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.

57. Siendo ello así, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no exonera al administrado, respecto al cumplimiento del RPAAH. Por lo tanto, solo podrá eximirse el administrado si acredita el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, esto es cuando haya evidenciado que realizó las actividades relacionadas a la prevención, previo al derrame de fluidos de producción en el Tramo 568 del Oleoducto de 4", situación que no ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

Imposición de condiciones menos favorables

58. Adicionalmente, el administrado señaló que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG⁴⁶, pues se le debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como lo es la aplicación de los eximentes de responsabilidad, siendo en el presente caso, la configuración de la subsanación antes del inicio del PAS, toda vez que dicha norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
59. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 300113, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

(...)

"Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Asimismo, los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad⁴⁷.
61. Además, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el TFA:

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos - remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”

62. Dicha interpretación se sustenta en el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
63. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)

⁴⁷ Jurisprudencia Ambiental
Obtenido en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031
(Revisado el 24 de abril del 2019)

⁴⁸ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.

64. Por lo tanto, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.
65. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos y garantías de los administrados, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento y corresponde desestimarlos.
66. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁴⁹.
67. En consecuencia, esta Dirección considera que los documentos, presentados por el administrado correspondientes a la (i) carta de entrega del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos y el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos, **no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida en el extremo de la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3185-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, por lo que **se confirma** la misma en el extremo de la determinación

trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior".
(Subrayado agregado)

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de responsabilidad del administrado respecto a la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo tanto, **se confirma la misma en todos sus extremos**; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CNPC PERÚ S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaai



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08176818"



08176818